



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: LETICIA BERNAL ZAMORA, QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/RAP/24/2021**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por Leticia Bernal Zamora, quien se ostenta como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Político denominado Fuerza Por México "LA NEGATIVA DE REGISTRO DE LA OTRORA PARTIDO POLITICO NACIONAL FUERZA POR MEXICO COMO PARTIDO POLITICO LOCAL, DADO MEDIANTE OFICIO CEPPL/277/2021 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DEL COMISION EXAMINADORA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLITICOS LOCALES DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL, EN RAZON NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN ORDINARIA LOCAL, CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020- 2021" (sic). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con cincuenta minutos** del día de hoy **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, constante de diecisiete páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Pilo
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/24/2021.

PROMOVENTE: LETICIA BERNAL ZAMORA, QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...LA NEGATIVA DE REGISTRO DE LA OTRORA PARTIDO POLITICO NACIONAL FUERZA POR MEXICO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DADO MEDIANTE OFICIO CEPPL/277/2021 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DEL COMISION EXAMINADORA PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLITICOS LOCALES DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL, EN RAZON NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN ORDINARIA LOCAL, CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020- 2021...".
(Sic.)

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEC/RAP/24/2021, promovido por Leticia Bernal Zamora, quien se



SENTENCIA

ostenta como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México quien se pronuncia en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, impugnando "...la negativa de registro de la otrora partido politico nacional Fuerza por Mexico como partido político local, dado mediante oficio CEPPL/277/2021 de fecha 22 de octubre de 2021, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto del Presidente del Comision Examinadora para la Constitución y Registro de Partidos Politicos Locales del Consejo General Electoral, en razon no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020- 2021..." (sic) -----

I. Antecedentes. -----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno; salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que iniciaría, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021. -----

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2a. sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -----

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

d) **Medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha veintiocho de octubre, Leticia Bernal Zamora, quien se ostenta como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México promovió Juicio Electoral pronunciándose en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, impugnando "...la negativa de registro de la otrora partido politico nacional Fuerza por Mexico como partido político local, dado mediante oficio CEPPL/277/2021 de -----



SENTENCIA

fecha 22 de octubre de 2021, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto del Presidente del Comisión Examinadora para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Consejo General Electoral, en razón no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020- 2021..." (sic) -----

SEGUNDO. Juicio electoral. -----

I. **Presentación.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha veintiocho de octubre, Leticia Bernal Zamora, quien se ostenta como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México presentó Juicio Electoral. - -

II. **Remisión del medio de impugnación.** El ocho de noviembre, se recepcionó vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/4540/2021, mediante el cual se remite el Juicio Electoral, así como el Informe Circunstanciado, por parte de la autoridad responsable, mismo que fue registrado bajo el número TEEC/JE/1/2021, quedándose los presentes autos en la ponencia del suscrito, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

III. **Recepción y radicación.** Por acuerdo de fecha once de noviembre, se radicó el expediente señalado al rubro y se fijó fecha y hora para la sesión privada virtual de pleno. -----

IV. **Reencauzamiento.** Por acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha once de noviembre, se ordenó reencauzar el Juicio Electoral promovido por Leticia Bernal Zamora, quien se ostenta como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México a Recurso de Apelación. -----

TERCERO. Recurso de Apelación. -----

1. **Radicación y admisión del medio de impugnación.** El diecinueve de noviembre, se radicó y se admitió el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/24/2021. -----

2. **Cierre de instrucción y se fija fecha y hora de sesión pública virtual de pleno.** Con fecha quince de diciembre, el magistrado presidente e instructor determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y fijó las 12:00 horas del día dieciséis de diciembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----



SENTENCIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación en el que se impugnó "...la negativa de registro de la otrora partido político nacional Fuerza por Mexico como partido político local, dado mediante oficio CEPPL/277/2021 de fecha 22 de octubre de 2021, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto del Presidente del Comisión Examinadora para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Consejo General Electoral, en razón no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021..." (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 638, 703, 715, fracción II, 719 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo siguiente:

a) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones citada, toda vez que el acto controvertido se emitió con fecha veintidós de octubre y el medio de impugnación se presentó vía electrónica en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día veintiocho de octubre, por tanto, es evidente que la presentación de dicho medio de impugnación resulta oportuna.

b) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local, considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el medio de



SENTENCIA

impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

c) **Legitimación y personería.** El Recurso de Apelación fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 715, fracción II y 720, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, corresponde instaurarlo a los partidos, agrupaciones políticas, coaliciones o candidatos independientes, con registro a través de sus representantes legítimos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral, que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión, les cause un perjuicio.

d) **Interés para interponer el recurso.** El interés jurídico de la actora se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que se ostenta como representante propietaria del Partido Fuerza por México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, calidad que le reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

e) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto, se estima colmado este requisito.

TERCERO. Síntesis de agravios.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte actora, por lo que se estima innecesario su inclusión en el texto del presente fallo.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS." ..

En ese contexto, una vez realizado el análisis integral del escrito de demanda, se advierten sustancialmente los siguientes agravios:

- La responsable no realizó una interpretación sistemática, funcional y acorde a las circunstancias extraordinarias que se vivieron en el proceso electoral al determinar si se conservaba o no el registro como partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al emitir el acuerdo impugnado, violentó en perjuicio del partido actor lo dispuesto por los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -
- Se contraviene lo dispuesto por los numerales 8, 9, 13, 16, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asimismo, lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, . - - - - -
- La determinación de cancelación de la acreditación es violatoria de derechos humanos. - - - - -
- Solicita a ese Tribunal Electoral la revocación de la determinación de cancelación de la acreditación y, en plenitud de jurisdicción determine que Fuerza por México continúe con acreditación como partido político local. - - - - -

Aunado a lo anterior, la representante del Partido Actor, solicita a ese Tribunal Electoral, la revocación de la determinación de cancelación de la acreditación y que, en plenitud de jurisdicción, determine que Fuerza por México continúe con acreditación como partido político local. - - - - -

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, advierte que la pretensión de la parte actora, consiste en que se le conceda el registro como político local al partido político Fuerza por México. - - - - -

Ahora bien, con base a las consideraciones expuestas, esta autoridad electoral, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro, **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹ - - - - -

Los agravios planteados son susceptibles de ser analizados en conjunto, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente. - - - - -

Ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000², del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable con el siguiente rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** - - - - -

¹ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

² Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

CUARTO. Estudio de fondo. - - - - -

De autos se observa que, la parte actora en su escrito de medio de impugnación expone que le causa agravio la negativa de registro del partido político Fuerza por México como partido local, en razón de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio. - - - - -

Para este órgano jurisdiccional electoral local, es claro que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la 9ª sesión ordinaria virtual celebrada el veintinueve de septiembre, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica acuerdo CG/92/2021, mediante el cual dio a conocer los porcentajes obtenidos por los partidos Políticos Nacionales, en las elecciones correspondientes a Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, en cumplimiento al artículo 278, fracción XI bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismo que fue debidamente notificado a los partidos políticos en términos de lo ordenado en el punto Tercero del citado acuerdo³. - - - - -

El cual, primeramente en el punto inicial señala que se aprueba dar a conocer los porcentajes de Votación Válida Emitida obtenidos por los partidos Políticos Nacionales, en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales, HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales, del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, considerando a cada elección como una unidad, en cumplimiento al artículo 278 fracción XI bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente: - - - - -

PARTIDO	PORCENTAJES TOTALES DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (VVE)* POR UNIDAD OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021.			
	GUBERNATURA	DIPUTACIONES LOCALES	AYUNTAMIENTOS	JUNTAS MUNICIPALES
	3.4539%	4.9594%	5.4917%	6.5828%
	26.9128%	26.4750%	26.6237%	27.7305%

³ Visible en hoja 326 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

	0.9623%	1.2271%	1.1283%	1.8450%
	1.6555%	2.3676%	3.0377%	5.0825%
	0.7980%	2.0728%	1.2205%	1.8001%
	32.4226%	23.7406%	24.9975%	24.2572%
	32.2828%	36.0865%	34.8520%	29.7911%
	0.7066%	0.9401%	0.7797%	0.7232%
	0.5826%	1.3294%	1.0059%	1.6755%
	0.3130%	0.8016%	0.7775%	0.5121%
Votación Válida Emitida (VVE) / (Votación Total Emitida (VTE) menos votos nulos y los votos a favor de candidatos/as no registrados/as.)				

Posteriormente, en el punto segundo determinó que, en cumplimiento al artículo 278 fracción XI bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los partidos Políticos Nacionales que obtuvieron el tres por ciento de la **Votación Válida Emitida** en al menos una de las elecciones del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, considerando a cada elección como una unidad, fueron: los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena, conforme a los porcentajes siguientes: -----

PARTIDO	PORCENTAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE OBTUVIERON EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN POR LO MENOS UNA DE LAS ELECCIONES LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, CONSIDERANDO A CADA ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD.			
	GUBERNATURA	DIPUTACIONES LOCALES	AYUNTAMIENTOS	JUNTAS MUNICIPALES
	3.4539%	4.9594%	5.4917%	6.5828%



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

	26.9128%	26.4750%	26.6237%	27.7305%
	1.6555%	2.3676%	3.0377%	5.0825%
	32.4226%	23.7406%	24.9975%	24.2572%
	32.2828%	36.0865%	34.8520%	29.7911%
Votación Válida Emitida (VVE) / Votación Total Emitida (VTE) menos votos nulos y los votos a favor de candidatos/as no registrados/as.				

Con el citado acuerdo, se dieron a conocer los porcentajes obtenidos por los partidos Políticos Nacionales, en las distintas elecciones realizadas en el Estado y correspondientes al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, cumpliendo así, con lo mandatado en el artículo 278, fracción XI bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Sin embargo, mediante escrito de fecha catorce de octubre, suscrito por Leticia Bernal Zamora, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó el registro del partido Fuerza por México como partido local. - -

Ante tal petición, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el escrito de la promovente a la Comisión Examinadora para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del citado Instituto para que resolviera conforme a derecho tal petición; es por ello que, la mencionada Comisión Examinadora, mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica CEPPL/277/2021⁴, informó a la ahora accionante, que el partido político Fuerza por México no se encontraba en el supuesto normativo que establece el porcentaje de votación válida emitida necesario para optar por el registro como partido político local a partir de sus resultados en la elección local inmediata anterior, tal como lo disponen los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, y el inciso a) del numeral 5 de los LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS. -----

⁴ Visible en hojas 111-114 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

Para este órgano jurisdiccional electoral local es claro que, la respuesta dada por la Comisión Examinadora para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentra estrictamente vinculada y sostenida con lo aprobado en el acuerdo CG/92/2021, con el cual se dieron a conocer los porcentajes obtenidos por los partidos Políticos Nacionales, en las distintas elecciones del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, y que fue debidamente notificado a los partidos políticos en términos de lo ordenado en el punto Tercero del citado acuerdo⁵.

Por tanto, la promovente parte de una premisa errónea al considerar que la autoridad responsable no realizó una interpretación sistemática, funcional y acorde a las circunstancias extraordinarias que se vivieron en el proceso electoral al determinar que no conservaría el registro como partido político, a su vez, es erróneo considerar que se vulnera el sistema de partidos políticos de forma tendenciosa, inconstitucional, inconventional e ilegal, al determinar la cancelación de la acreditación del partido Fuerza por México, como también lo es considerar que, se violenta en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 9, 13, 16, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Pues de conformidad con el artículo 278 fracción XI bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinar qué partidos políticos obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos una de las elecciones locales efectuadas, considerando a cada elección como una unidad y en caso de que las autoridades jurisdiccionales recompongan los cómputos, se deberá considerar cada consejo electoral, según su competencia y actualizar los porcentajes.

Hecho lo anterior, el citado Consejo General, decretó cuáles son los porcentajes de votación válida emitida por partido, en las elecciones correspondientes a la Gubernatura, Diputaciones, HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales, del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, obtenidos por cada uno de los Partidos Políticos y, en consecuencia, señalar qué Partidos Políticos obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en al menos una de las elecciones del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.

Con lo anterior, a juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral local, no se violentan ninguno de los derechos y libertades consagradas en los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35

⁵ Visible en hoja 326 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 8, 9, 13, 16, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues contrario a lo señalado por la promovente, quedaron intocados sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, pues estos se encuentran garantizados por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a su vez, se le respetó el derecho de asociarse libremente, no se le aplicó ninguna ley con efecto retroactivo en su perjuicio, tampoco se le ha molestado al partido político que representa, se le ha administrado justicia, pues sus peticiones están siendo resueltas por este órgano jurisdiccional electoral local, se garantizó su derecho como partido político a ser votado en condiciones de igualdad, así como, el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral correspondiente, a asociarse libremente, por otro lado, tiene garantizado el principio de legalidad, no se ha coartado su libertad de asociación política, así como también, goza de los mismos derechos que cualquier otro partido político ya que todos son iguales ante la Ley. -----

De igual manera, contrario a lo aseverado por la promovente, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado primero, párrafo cuarto, establece que: -----

Artículo 41. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. **El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.** -----

El énfasis añadido es propio. -----

Por otro lado, específicamente en el artículo 98 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se precisa lo siguiente: -----

Artículo 98.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, a gozar de las prerrogativas y recibir financiamiento público como si fuesen un Partido Político Local, **siempre y cuando tengan su registro vigente ante el Instituto Nacional y hayan obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las últimas elecciones de diputaciones, ayuntamientos o de la gubernatura, según sea el caso.** La votación válida emitida resultará de deducir de la suma de todos los votos depositados en urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas. -----

La distribución del financiamiento público se ajustará a las reglas establecidas en esta Ley de Instituciones. -----

Si un Partido Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o Presidencia de la República, **podrá optar por el registro como Partido Político Local en el Estado en cuya última elección hubiere obtenido por lo**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones para gubernatura, diputaciones y ayuntamientos y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios o distritos, condición con la cual se tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número de militantes con que debe contar, establecido en la fracción II del artículo 50 de esta Ley de Instituciones.

El énfasis añadido es propio.

Conforme a lo previamente transcrito, es claro que todo aquel partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren le será cancelado el registro y que si un partido Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal en alguna de las elecciones, podrá optar por el registro como partido Político Local en el Estado en cuya última elección hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones para gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, situación que el partido representado por la promovente no cumple, tal y como se demuestra en la siguiente tabla de resultados realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche:

PARTIDO	PORCENTAJES TOTALES DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (VVE)* POR UNIDAD OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021.			
	GUBERNATURA	DIPUTACIONES LOCALES	AYUNTAMIENTOS	JUNTAS MUNICIPALES
	3.4539%	4.9594%	5.4917%	6.5828%
	26.9128%	26.4750%	26.6237%	27.7305%
	0.9623%	1.2271%	1.1283%	1.8450%
	1.6555%	2.3676%	3.0377%	5.0825%
	0.7980%	2.0728%	1.2205%	1.8001%
	32.4226%	23.7406%	24.9975%	24.2572%
morena	32.2828%	36.0865%	34.8520%	29.7911%

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

	0.7066%	0.9401%	0.7797%	0.7232%
	0.5826%	1.3294%	1.0059%	1.6755%
	0.3130%	0.8016%	0.7775%	0.5121%
Votación Válida Emitida (VVE) /Votación Total Emitida (VTE) menos votos nulos y los votos a favor de candidatos/as no registrados/as.				

Por otro lado, también es un hecho público y notorio que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha treinta de agosto, emitió el dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el seis de junio, como también lo es, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha ocho de diciembre, resolvió el expediente identificado con la referencia alfanumérica SUP-RAP-420/2021⁶, confirmó la cancelación del registro del partido político nacional Fuerza por México, ya que en las pasadas elecciones no obtuvo el porcentaje mínimo de votación exigido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para conservar su registro ante el Instituto Nacional Electoral. - - - - -

Lo anterior, con base en el artículo 41, fracción I, último párrafo de la Constitución federal, que establece que los partidos políticos nacionales que no obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección anterior perderán su registro. - - - - -

A su vez, la recurrente no demuestra qué circunstancias extraordinarias se vivieron en el proceso electoral y que éstas hayan tenido como consecuencia la pérdida del registro del partido político Fuerza por México. - - - - -

Si bien es cierto que, desde el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia y emitió recomendaciones para afrontarla, también cabe reconocer que la emergencia sanitaria y las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias también impactaron en el desarrollo ordinario de la elección y, en concreto, de las campañas electorales, toda vez que se mantenían las restricciones en cuanto a algunas actividades económicas y había recomendaciones para reducir el tránsito de personas y la celebración de eventos que implicaran la concentración de personas. Sin embargo, no está demostrado que existiera una afectación diferenciada

⁶ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/420/SUP_2021_RAP_420-1109309.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

entre los partidos políticos, conforme a la cual se haya afectado más a unos que a otros, menos aún está acreditado que se afectara a algún partido político en particular.

Además la recurrente no aporta medio de convicción alguno que demuestre que por la situación de pandemia hayan perdido su registro como partido político, es decir, no hay elementos que demuestren que la pandemia fue la causa por la cual no alcanzó el umbral mínimo de votación. -----

Si bien es cierto que las circunstancias generadas por la pandemia constituyeron un hecho que, por su naturaleza generalizada, afectó a todos los partidos contendientes en el proceso electoral. Las limitaciones de tránsito, de reunión de personas y de comunicación inmediata entre los candidatos y la ciudadanía, derivadas del propio fenómeno de salud, no estuvieron dirigidas hacia uno solo de los partidos contendientes en el proceso electoral, sino que tuvieron repercusiones para todos los partidos políticos por igual. -----

Esto es, el partido recurrente no fue el único afectado por las condiciones de emergencia sanitaria que prevalecieron durante las diferentes etapas del proceso electoral. -----

Resulta insuficiente señalar que la pandemia fue la causa por la que el partido político Fuerza por México no cumplió con la exigencia constitucional del tres por ciento para mantener su registro como partido político, pues en lo único en lo que objetivamente influyó la pandemia fue en las condiciones de movilidad de las personas y, en el caso concreto, ello fue insuficiente para que la gente dejara de votar. -----

La promovente parte de una premisa inexacta al pretender conservar su registro con un parámetro distinto al constitucionalmente previsto; como se ha indicado en líneas anteriores, la Constitución Federal y local establecen un parámetro objetivo de carácter numérico, esto es, que los partidos políticos deben obtener el tres por ciento de la votación válida emitida. En esos términos, no puede tomarse en cuenta un criterio diverso al previsto en la Constitución como lo pretende la recurrente. -----

No es factible considerar otros parámetros para sustentar una flexibilización de la exigencia constitucional de reunir el tres por ciento de la votación válida emitida, debido a que no se demostró que la situación extraordinaria planteada haya producido una imposibilidad material del cumplimiento que justifique la integración de una regla distinta a la prevista en el artículo 41 constitucional para medir la representatividad que permite la conservación del registro como partido político nacional. -----

La norma constitucional es clara al establecer la causa de pérdida de registro de un partido político nacional; puede ser interpretada de manera flexible siempre y cuando

Handwritten signatures and marks on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

existan causas plenamente acreditadas que así lo justifiquen, lo que en el caso no acontece.

Como se señaló, tal criterio, fue utilizado por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-420/2021.⁷

Por todo lo analizado, no es procedente resolver conforme a lo solicitado por la parte actora, pues la Comisión Examinadora para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solo se limitó a responder a Leticia Bernal Zamora, que el partido político Fuerza por México no se encuentra en el supuesto normativo que establece el porcentaje de votación válida emitida necesario para optar por el registro como partido político local a partir de sus resultados en la elección local inmediata anterior, tal como lo disponen los artículos 98 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, y el inciso a) del numeral 5 de los LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; sin embargo, tal y como ha quedado precisado en las líneas que anteceden, es el Consejo General quien en la 9ª sesión ordinaria virtual celebrada el veintinueve de septiembre, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica CG/92/2021, mediante el cual dio a conocer los porcentajes obtenidos por los partidos Políticos Nacionales, en las elecciones correspondientes a Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, en estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 278, fracción XI bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, acuerdo que fue debidamente notificado a los partidos políticos en términos de lo ordenado en el punto Tercero del citado acuerdo⁸ y que, por consiguiente, era susceptible de ser recurrido por quien o quienes así consideraran pertinente.

Con base a todo lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, arriba a la conclusión que la determinación de la autoridad responsable fue apegada a Derecho y, por tanto, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por todo lo expuesto y fundado y de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

⁷ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/420/SUP_2021_RAP_420-1109309.pdf

⁸ Visible en hoja 326 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

RESUELVE:

ÚNICO: Son infundados los agravios hechos valer por Leticia Bernal Zamora, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, por las consideraciones vertidas en el Considerando CUARTO de la presente resolución. - -

Notifíquese de manera personal y/o por correo electrónico a las partes intervinientes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. - - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste. - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

[Handwritten marks and signatures on the left margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

**CARLOS FRANCISCO HUTZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (16 de diciembre de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----